

EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015, RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015 ACUMULADOS	MARIO ALBERTO CELIS HERNÁNDEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO ALBERTO CELIS HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE:

RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1053/2015, RR.SIP.1054/2015, y RR.SIP.1055/2015 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Mario Alberto Celis Hernández, en contra de las respuestas emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco y siete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 6000000104915, 6000000106415 y 6000000106715, respectivamente, el particular requirió **en copia certificada**:

FOLIO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
6000000104915	<p>“... solicito me sea entregada mediante copia certificada la siguiente información pública por tratarse de dos servidores públicos adscritos al Centro de Convivencia Familiar Supervisada Rio de la Plata del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:</p> <p><i>En archivo anexo, se presentan las fotografías de los dos servidores públicos de quienes requiero la información, mismos que NO me quisieron proporcionar sus nombres en calidad de servidores públicos y me agredieron (violencia física y verbal) el día sábado 11 de julio de 2015.</i></p> <p><i>La información solicitada es la siguiente:</i></p> <p><i>Curriculum completo de los dos servidores públicos con fotografía. Nombramiento, contrato laboral o contrato de prestación de servicios profesionales.</i></p>

	<p><i>Gafete de Identificación con fotografía, así como diversas identificaciones con o sin fotografía. ...” (sic)</i></p> <p>[Adjunto al formato de solicitud de información, el particular anexó un documento titulado “SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA RÍO DE LA PLATA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, del cual se advierten dos fotografías en blanco y negro de diversas personas]</p>
<p>6000000106415</p>	<p><i>“... solicito me sea entregada mediante copia certificada la siguiente información pública por tratarse de dos servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sujetos que de acuerdo a la información que se me proporcionó en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada Río de la Plata están adscritos al área de Seguridad del Propio Tribunal, del cual ignoro el área o denominación, pero estoy cierto que la dirección u Oficina de Información Pública del Tribunal debe de conocer el área precisa a la cual debe de turnar la solicitud, a fin que dentro del término legal me sea proporcionada la información requerida.</i></p> <p><i>En archivo anexo, se presentan las fotografías de los dos servidores públicos prepotentes de quienes requiero la información, mismos que NO me quisieron proporcionar sus nombres en calidad de servidores públicos y me agredieron (violencia física y verbal) el día sábado 11 de julio de 2015.</i></p> <p><i>La información solicitada es la siguiente:</i></p> <p><i>Curriculum completo de los dos servidores públicos con fotografía. Nombramiento, contrato laboral o contrato de prestación de servicios profesionales. Gafete de Identificación con fotografía, así como diversas identificaciones con o sin fotografía. ...” (sic)</i></p> <p>[Adjunto al formato de solicitud información, el particular anexó un documento titulado “SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA RÍO DE LA PLATA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, del cual se advierten dos fotografías en blanco y negro de diversas personas]</p>

<p>6000000106715</p>	<p>“... Solicito me sea entregada mediante copia certificada la siguiente información pública por tratarse de dos servidores públicos adscritos al Centro de Convivencia Familiar Supervisada Río de la Plata del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:</p> <p>En archivo anexo, se presentan las fotografías de los dos servidores públicos de quienes requiero la información, mismos que NO me quisieron proporcionar sus nombres en calidad de servidores públicos y me agredieron (violencia física y verbal) el día sábado 11 de julio de 2015.</p> <p>La información solicitada es la siguiente:</p> <p>Curriculum completo de los dos servidores públicos con fotografía. Nombramiento, contrato laboral o contrato de prestación de servicios profesionales. Gafete de Identificación con fotografía, así como diversas identificaciones con o sin fotografía. ...” (sic)</p> <p>[Adjunto al formato de solicitud de información, el particular adjuntó un documento titulado “SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA RÍO DE LA PLATA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, del cual se advierten dos fotografías en blanco y negro de diversas personas]</p>
-----------------------------	--

II. El catorce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó los oficios P/DIP/2267/2015 y P/DIP/2268/2015, ambos de la misma fecha, que contienen la respuesta siguiente:

“ ...

La identificación de los empleados que forman la plantilla laboral de este H. Tribunal se realiza por nombre, no por fotografías.

En efecto, no puede llevarse a cabo ninguna búsqueda de datos de supuestos empleados de dicho Tribunal a partir de fotografías tomadas en la vía pública por las personas en general, ya que se presta a equívocos o confusiones que resultan contraproducentes, y que incluso pueden causar daños a la propia imagen de cualquier ciudadano.

En este sentido, usted puede realizar una búsqueda de los supuestos empleados de su interés consultando el directorio de servidores públicos de este H. Tribunal publicado en el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección es <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir liga de “transparencia”, desplegada ésta escoger “Tribunal Superior de Justicia”, posteriormente seleccionar “obligaciones de transparencia”, específicamente optar por Artículo 14, fracción IV, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del ente obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial.

Siguiendo esta ruta de acceso, usted tendrá la posibilidad de contar con información que pudiera serle útil. Se recuerda que en su caso, puede presentar una nueva solicitud, en la que aporte datos que resulten útiles para identificar a las posibles servidores públicos de este H. Tribunal, como nombres, por ejemplo.

La presente explicación se fundamenta en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: “Los entes obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública...”.

En este sentido, se recuerda a usted que puede presentar una queja contra cualquier funcionario administrativo de este Tribunal acudiendo a la Contraloría del mismo, la cual se ubica en Río Lerma Núm. 62, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, México D. F., en un horario de atención al público de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

Cabe agregar que en esa misma dependencia, (Contraloría) se hacen de su conocimiento los requisitos de forma y de contenido que debe reunir una queja para efecto de su tramitación, ya que depende de cada caso en particular.

Atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 12 de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal” le comunico, que en caso de inconformidad con la información otorgada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 53, 76, 77 y 78 de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por escrito en las oficinas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o por medio electrónico, ya sea mediante el Sistema INFOMEX o por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o en su caso, por falta de respuesta, dentro de los 15 días hábiles posteriores al término establecido para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información, señalado en su “Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” ...” (sic)

III. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado no dio respuesta puntual a lo solicitado, toda vez que de su respuesta no se desprendía que haya canalizado las solicitudes de información a las áreas administrativas responsables, como eran la Oficialía Mayor, Recursos Humanos, Dirección de Personal, Dirección de Seguridad o equivalente, Centro de Convivencia Familiar Supervisada Rio de la Plata, entre otras aéreas que pudieran contar con la información.
- Este Instituto debía ordenar al Ente Obligado que canalizara las solicitudes de información a todas sus aéreas administrativas que pudieran contar con la información, así como ordenar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin que le fuera entregada, misma que requería para fines estrictamente legales.
- *Para hacer más fácil la tarea de búsqueda proporciona los nombres de los servidores públicos: “CAP: GERARDO RIOS MONROY y C. ROGELIO SALAZAR LEAL”, los cuales, afirmó, eran encargados del acceso al Centro de Convivencia Familiar Supervisada Rio de la Plata adscritos a la Dirección de Seguridad del Ente Obligado.*

IV. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS**

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.

Por otra parte, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo se desprendió que existía identidad de partes, asimismo, que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, y atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes RR.SIP.1053/2015, RR.SIP.1054/2015 y RR.SIP.1055/2015 con el objeto de que se resuelvan en una sola resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respeto de los actos impugnados.

V. El dos de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio P/DIP/2794/2015 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

- Los agravios expuestos eran ofensivos, ya que el recurrente utilizó palabras tendientes a ofender y atacar a los servidores públicos de la Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por ello consideraba que debían declararse inatendibles y, consecuentemente, determinar que no existía materia de estudio respecto de los mismos.

- En el presente caso se actualizaban los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en tal virtud solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.
- De ninguna ley o normatividad se desprendía que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuviera la función de llevar a cabo la identificación de personas a partir de fotografías, ni mucho menos contar con un sistema, registro o personal especializado que debía realizar la identificación de personas a partir de fotografías tomadas en vía pública, para informar si laboraban o no como servidores públicos en ese Ente Obligado.
- De la Ley Orgánica, Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Dirección de Seguridad pertenecientes a la Oficialía Mayor del Ente, tampoco se desprendía la obligatoriedad de realizar las actividades que el particular deseaba, por lo que, al no existir facultades o atribuciones en dichas áreas para lo requerido, no era necesario realizar gestión alguna ante ellos, por no existir fundamento para involucrarlas o pedirles realizar actividades que no tenían encomendadas.
- Atendió las solicitudes de información en atención al principio de legalidad, por el que todo acto de autoridad debía ajustarse al orden jurídico, o bien, que toda autoridad sólo podía hacer lo que la ley le permitía, de lo contrario incurriría en faltas que pudieran ser de tipo administrativo, civil e incluso penal, situación que no transgredía el principio de máxima publicidad.
- Hacer identificaciones a partir de fotografías tomadas por el público en general en la vía pública, conllevaría a determinar identidades que podían ser equivocadas, o bien, realizar confusiones que podían ocasionar daños a la propia imagen de cualquier persona o servidor público por parte del Ente Obligado, por realizar filiaciones o afirmaciones derivadas de las características físicas de personas, máxime que las normas no facultaban u otorgaban facultades para tales efectos, tal y como este Instituto podía analizar de los preceptos contenidos en la normatividad expuesta.
- Atendiendo al principio de máxima publicidad, orientó al particular para que consultara el directorio de servidores públicos del Ente Obligado publicado en el

Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, para que él mismo, conforme a los elementos con que contaba, se encontrara en posibilidades de allegarse de la información que pudiera serle útil para la búsqueda y localización de los supuestos empleados de su interés, esto es, a través de la información que se generaba y que se contenía en un directorio con fotografías para que directamente pudiera analizarlo y obtener la información de su interés.

- Este tipo de solicitudes no eran susceptibles de ser atendidas vía acceso a la información pública, toda vez que buscaban pronunciamientos concretos a partir de requerimientos subjetivos, que en el presente caso, pretendían imponer responsabilidades o cargas que las normas no contemplaban, como era realizar tareas de identificación, y reiteró que no eran facultades o atribuciones que tuviera normativamente.
- Si bien dentro de los agravios expuestos, el recurrente proporcionó los nombres de los servidores públicos de su interés, lo cierto es que eran argumentos novedosos que no fueron proporcionados en las solicitudes inicial, por lo que, en el recurso de revisión resultaban inatendibles por no haber sido parte de los elementos que dieron origen a las solicitudes y la supuesta inconformidad con la respuesta otorgada.
- De conformidad con la respuesta otorgada al particular, en el presente recurso de revisión no existía materia de estudio, al haber dado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el P/DIP/2966/2015 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló alegatos en los siguientes términos:

- Solicitó que se tuvieran por reproducidos en vía de alegatos los argumentos expresados en el informe de ley.
- Atendiendo al principio de máxima publicidad, así como a los agravios hechos valer en el recurso de revisión, del cual se desprendía que el recurrente hizo mención de los nombres de los servidores públicos de su interés, señaló que la Dirección de Información Pública continuó con las siguientes gestiones:
 - Mediante los oficios P/DIP/2405/2015 y P/DIP/2406/2015 dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Dirección de Seguridad, ambas del Ente Obligado, se les solicitó brindar mayores elementos que pudieran atender el interés del particular.
 - Por oficio ISJDF/SEG/1698/2015 suscrito por el Director de Seguridad, respondió:

“... me permito remitir a Usted lo siguiente:

*Copia simple del Curriculum Vital del **C. Gerardo Ríos Monroy.***

*Copia simple del oficio de comisión girado por esta Dirección de Seguridad al **C. Gerardo Ríos Monroy**.*

*Copia simple del contrato, celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el **C. Gerardo Ríos Monroy**.*

...” (sic)

- Por oficio DERH/5475/2015 suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, que agregó como anexo 3, respondió:

*“... respecto a el **CIUDADANO ROGELIO SALAZAR LEAL**, se desempeña como **Administrativo Especializado** y se encuentra actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad y Vigilancia, en cuanto hace al curriculum para este puesto no es requisito indispensable por lo que no se cuenta con el en su expediente laboral; finalmente le remito copia simple del **nombramiento** y **credencial...**” (sic)*

- *Consecuentemente, en virtud de que los documentos remitidos contenían Datos Personales, señaló que dicha Dirección procedió a someter la clasificación de información de acceso restringido a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, así como la versión pública de los documentos remitidos.*
- *En consecuencia, señala que de conformidad con lo expuesto en el Informe de Ley, así como en el presente oficio, junto con las respuestas P/DIP/2267/2015, P/DIP/2268/2015 y P/DIP/2965/2015, considera que en el presente recurso no existe materia de estudio; al haberse dado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada que atiende el contenido de las solicitudes 6000000104915, 6000000106415 y 6000000106715.*

Al oficio referido, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DIP/2965/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dirigido al particular, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente, así como atendiendo a sus solicitudes de información pública precisadas al rubro y de conformidad con los diversos **P/DIP/2267/2015** y*

P/DIP/2268/2015, le comunicó que esta Dirección continuó con gestiones ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Dirección de Seguridad, ambas de H. Tribunal, quienes respondieron:

A) La Dirección de Seguridad:

*"...me permito remitir a Usted lo siguiente:
Copia simple del Curriculum Vital del C. Gerardo Ríos Monroy.
Copia simple del oficio de comisión girado por esta Dirección de Seguridad al C.
Gerardo Ríos Monroy.
Copia simple del contrato, celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el C. Gerardo Ríos Monroy.
..."(sic)*

B) La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:

*"...respecto a el CIUDADANO ROGELIO SALAZAR LEAL, se desempeña como Administrativo Especializado y se encuentra actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad y Vigilancia, en cuanto hace al **curriculum para este puesto no es requisito indispensable por lo que no se cuenta con él en su expediente laboral**; finalmente le remito copia simple del nombramiento y credencial..."(sic)*

Consecuentemente, en virtud de que los documentos remitidos por la Dirección de Seguridad y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, contenían Datos Personales, esta Dirección de Información Pública procedió a someter la clasificación de información de acceso restringido a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, así como la versión pública de los documentos ya precisados, en el siguiente sentido:

Que las presentes versiones públicas se han realizado, testando información confidencial consistente en:

ACUERDO 04-CTTSJDF-14E/2015

a) Datos identificativos, como lo son El Registro Federal de Causantes (RFC), toda vez que se encuentra conformado por la información alfanumérica asignada individualmente a cada contribuyente para que esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales, conformado a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, fecha de nacimiento y la denominada homoclave (que evita la duplicidad del registro), además, también encuadra en el supuesto de información alfanumérica relativa a una persona física identificada o identificable

Clave Única de Registro de Personas (CURP), porque se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población individualmente a cada persona que vive en el territorio elementos, representados por letras y números, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y dos últimos elementos que evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración y, como tal, encuadra en el supuesto de dato personal.

Folio de la Credencial para Votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, ya que se trata de información numérica integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de personas identificadas, la cual no sólo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleado para acreditar la identidad y como comprobante de domicilio

Firma, toda vez que de conformidad con los cargos que desempeñan no suscriben actos de autoridad que requiera su firma.

Escolaridad en razón de que son datos académicos que no guardan relación con el cargo que desempeña la persona.

El **Domicilio** particular por ser un dato personal sobre el lugar de residencia del ciudadano, así como, el **Estado Civil, Nacionalidad, Edad, Lugar y Fecha de Nacimiento** por ser datos personales que por excelencia son irrenunciables y que únicamente pertenecen a su titular.

Horario y días de labores, en razón de que el servidor realiza funciones de seguridad, por lo que, de proporcionarse esta información se pondría en riesgo la integridad de la persona que es plenamente identificada o identificable.

Datos personales expuesto que constituyen información confidencial concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir, que se encuentran asociados a otros datos que identifican a su titular y revelan información que debe ser protegida, situación que se actualiza en la presente versión pública, ya que la información que se encuentra en los documentos que se analizan, son datos personales que hacen vinculable a sus titulares que conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requieren del consentimiento de su titular para su difusión; por tanto, son datos personales que se encuentran en resguardo y posesión de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad y la intimidad de las personas.

En ese orden de ideas, la información consistente en datos personales del servidor público, son datos que conciernen únicamente al titular de los mismos, **información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII, XV y XX, 11, primer y tercer párrafo, 26, 36, primer y último párrafo y 38, fracciones I y IV, así como el último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo que no son susceptibles de ser proporcionados, artículos que en su orden, son del epígrafe siguiente:**

"Artículo 6...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, **códigos personales**; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras **análogas que afecten su intimidad**;*

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados...*

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia:*

"Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades."

"Artículo 26. *Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."*

"Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

"Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;---

...

IV La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen:

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos...

"Artículo 5.- *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la

moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: *Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.*

...

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

Artículo 10.- *Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual..."*

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracciones I y VI, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

VI. Datos académicos: *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos..*

*Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en el artículo 8, de la Ley local en cita, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, **salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables**, siendo la información de carácter personal irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del*

titular; cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1994, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de mayo de 1981, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores' públicos deben sustentarse en disposiciones expresas, o bien, en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Asimismo, es menester puntualizar que los datos testados en la presente versión pública, es decir, los datos personales que conforman información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es información, cuya divulgación no puede ser realizada bajo ninguna circunstancia, además que su divulgación no se encuentra contemplada por la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para del Distrito Federal, ni muchos menos dentro de las excepciones que dispone el artículo 37, de la misma Ley, y únicamente pueden tener acceso a este tipo de información los titulares de la misma, o en su caso, los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con las normativas que de acuerdo a la materia sean aplicables.

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en los artículos 61, fracciones IV y XI de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 3, fracción IV, 4, fracción II, 6, 9, 14 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, se **DETERMINA:***

PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL contenida en las copias del nombramiento y credencial del ciudadano Rogelio Salazar Leal, así como, de las copias del curriculum, oficio de comisión y contrato del Ciudadano Gerardo Ríos Monroy, respectivamente, solicitadas por el peticionario MARIO ALBERTO CELIS HERNÁNDEZ, registradas con el número de folio INFOMEX 6000000104915, 6000000106415 y 6000000106715.

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA de las copias del nombramiento y credencial del ciudadano Rogelio Salazar Leal, así como, de las copias del curriculum, oficio de comisión y contrato del Ciudadano Gerardo Ríos Monroy, respectivamente, solicitadas por el peticionario **MARIO ALBERTO CELIS HERNÁNDEZ**, registradas con el número de folio INFOMEX 6000000104915, 6000000106415 y 6000000106715, **EN LAS**

QUE SE HA TESTADO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

TERCERO.- *Notificar al peticionario el acuerdo tomado en la presente sesión."*

D) Por lo tanto, en cumplimiento al acuerdo transcrito en el inciso precedente, concretamente en punto tercero, le notificó el mismo y le remito en formato "PDF" las versiones públicas de los siguientes documentos:

- *Curriculum Vital del C. Gerardo Ríos Monroy*
- *Oficio de comisión girado por esta Dirección de Seguridad al C. Gerardo Ríos Monroy.*
- *Contrato, celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el C. Gerardo Ríos Monroy.*

- *Nombramiento del C. Rogelio Salazar Leal.*
- *Credencial del C. Rogelio Salazar Leal.*
- *..." (sic)*

- Versión pública del curriculum Vitae de Gerardo Ríos Monroy.
- Versión pública del Oficio de comisión girado por el Director de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a Gerardo Ríos Monroy.
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Gerardo Ríos Monroy.
- Versión pública del nombramiento de Rogelio Salazar Leal.
- Versión pública de la credencial de trabajo de Rogelio Salazar Leal.
- Correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto, mediante la cual notificó una respuesta complementaria y documentos anexos.

IX. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico del trece de septiembre de dos mil quince, el recurrente formuló alegatos, en los siguientes términos:

- Manifestó que no le asistía la razón al Ente Obligado, al señalar la ilegalidad de los agravios planteados, por lo que consideró que debían desestimarse los mismos.
- Consideró que se debía obligar al Ente a revocar las respuestas otorgadas en las solicitudes de información y ordenarle que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos y la entregara en la modalidad solicitada, es decir, mediante la expedición de copias certificadas previo pago derechos, toda vez que mediante el informe de ley proporcionó los nombres de los dos servidores públicos y señaló las áreas administrativas responsables que pudieran contar con la información.
- Señaló que el Ente Obligado le notificó el oficio P/DIP/2965/2015, proporcionando impresión de pantalla del mismo.
- Respecto de la información contenida en el oficio P/DIP/2965/2015, señaló que la misma no estaba completa, que la versión pública estaba mal elaborada porque no reunía los parámetros y especificaciones indicados y que el oficio de comisión exhibido estaba alterado en relación con la fecha.

X. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS**

XI. El cinco de octubre de dos mil quince, el recurrente remitió un escrito mediante el cual desahogó la vista que se le dio con la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- Consideró que el Ente Obligado no había dado cumplimiento a lo requerido en las solicitudes de información, en consecuencia, manifestó que sí existía materia de estudio, toda vez que no se había otorgado respuesta puntual ni mucho menos categórica, toda vez que no se atendió debidamente el contenido de las solicitudes.
- Señaló que solicitó la información en la modalidad de copia certificada y toda vez que no le había sido entregada en la modalidad solicitada, no le servía para los efectos legales que la iba a utilizar.
- La información entregada no estaba completa, no obstante que debía encontrarse en los archivos físicos y electrónicos de los expedientes administrativos de los servidores públicos.
- La versión pública estaba mal elaborada porque no reunía los parámetros y especificaciones indicados sobre cada foja de acuerdo a la ley y lineamientos de la materia, no solo se trataba de testar o rayar con un marcador, era necesario elaborarlo con clase.
- El oficio de comisión de Gerardo Ríos Monroy exhibido estaba alterado en relación con la fecha, el Ente Obligado mentía ante ese Instituto porque fabricó un documento, en ese sentido, también debía exhibir el Oficio de Comisión de Gerardo Ríos Monroy en su calidad de Encargado del acceso del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Río de la Plata del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Solicitó que se revocaran las respuestas otorgadas por el Ente Obligado, y se le ordenara entregar la información solicitada.

XII. Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que a su consideración el medio de impugnación había sin materia.

Lo anterior, ya que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, motivo por el que solicitó el sobreseimiento, manifestando que había quedado sin materia, fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito, que a la letra señala:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública

transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, se considera pertinente analizar en primer término el motivo de inconformidad planteado por el recurrente.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que emitió el Ente Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar las solicitudes de información, el agravio y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p><i>"... solicito me sea entregada mediante copia certificada la siguiente información pública por tratarse de dos servidores públicos adscritos al Centro de Convivencia Familiar Supervisada Rio de la Plata del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:</i></p>	<p><i>"... Por medio del presente, así como atendiendo a sus solicitudes de información pública precisadas al rubro y de conformidad con los diversos P/DIP/2267/2015 y P/DIP/2268/2015, le comunicó que esta Dirección continuó con gestiones ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Dirección de Seguridad, ambas de H. Tribunal, quienes respondieron:</i></p> <p><i>A) La Dirección de Seguridad:</i></p> <p><i>"...me permito remitir a Usted lo siguiente:</i> <i>Copia simple del Curriculum Vital del C. Gerardo Ríos Monroy.</i> <i>Copia simple del oficio de comisión girado por esta Dirección de Seguridad al C. Gerardo Ríos Monroy.</i> <i>Copia simple del contrato, celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito</i></p>	<p>Único: El Ente Obligado no dio respuesta puntual a lo solicitado, toda vez que de su respuesta no se desprende que haya canalizado las solicitudes de información a las aéreas administrativas responsables como eran la Oficiala Mayor, Recursos Humanos,</p>

<p>En archivo anexo, se presentan las fotografías de los dos servidores públicos de quienes requiero la información, mismos que NO me quisieron proporcionar sus nombres en calidad de servidores públicos y me agredieron (violencia física y verbal) el día sábado 11 de julio de 2015.</p> <p>La información solicitada es la siguiente:</p> <p>Curriculum completo de los dos servidores públicos con fotografía.</p> <p>Nombramiento, contrato laboral o contrato de prestación de servicios profesionales.</p> <p>Gafete de Identificación con fotografía, así como diversas identificaciones</p>	<p>Federal y el C. Gerardo Ríos Monroy. ..."(sic)</p> <p>B) La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:</p> <p>"...respecto a el CIUDADANO ROGELIO SALAZAR LEAL, se desempeña como Administrativo Especializado y se encuentra actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad y Vigilancia, en cuanto hace al currículum para este puesto no es requisito indispensable por lo que no se cuenta con él en su expediente laboral; finalmente le remito copia simple del nombramiento y credencial..."(sic)</p> <p>Consecuentemente, en virtud de que los documentos remitidos por la Dirección de Seguridad y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, contenían Datos Personales, esta Dirección de Información Pública procedió a someter la clasificación de información de acceso restringido a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, así como la versión pública de los documentos ya precisados, en el siguiente sentido:</p> <p>Que las presentes versiones públicas se han realizado, testando información confidencial consistente en:</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO 04-CTTSJDF-14E/2015</p> <p>a) Datos identificativos, como lo son: El Registro Federal de Causantes (RFC), toda vez que se encuentra conformado por la información alfanumérica asignada individualmente a cada contribuyente para que esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales, conformado a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, fecha de nacimiento y la denominada homoclave (que evita la duplicidad del registro), además, también encuadra</p>	<p>Dirección de Personal, Dirección de Seguridad o equivalente, Centro de Convivencia Familiar Supervisada Rio de la Plata, entre otras aéreas que pudieran contar con la información.</p> <p>Por ello, consideró que este Instituto debía ordenar al Ente Obligado que canalizara a todas sus aéreas administrativas que pudieran contar con la información, que se ordenara una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin de que le fuera entregada, misma que requería para fines estrictamente legales.</p>
---	--	---

<p>con o sin fotografía. ...” (sic)</p> <p>[Adjunto al formato de solicitud de información, el particular anexó un documento titulado “SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA RÍO DE LA PLATA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, del cual se advierten dos fotografías en blanco y negro de diversas personas]</p>	<p>en el supuesto de información alfanumérica relativa a una persona física identificada o identificable</p> <p>Clave Única de Registro de Personas (CURP), porque se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población individualmente a cada persona que vive en el territorio elementos, representados por letras y números, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y dos últimos elementos que evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración y, como tal, encuadra en el supuesto de dato personal.</p> <p>Folio de la Credencial para Votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, ya que se trata de información numérica integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de personas identificadas, la cual no sólo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleado para acreditar la identidad y como comprobante de domicilio.</p> <p>Firma, toda vez que de conformidad con los cargos que desempeñan no suscriben actos de autoridad que requiera su firma.</p> <p>Escolaridad en razón de que son datos académicos que no guardan relación con el cargo que desempeña la persona.</p> <p>El Domicilio particular por ser un dato personal sobre el lugar de residencia del ciudadano, así como, el Estado Civil, Nacionalidad, Edad, Lugar y Fecha de Nacimiento por ser datos personales que por excelencia son irrenunciables y que únicamente pertenecen a su titular.</p> <p>Horario y días de labores, en razón de que el servidor realiza funciones de seguridad, por lo que, de proporcionarse esta información se pondría en riesgo la integridad de la persona que es plenamente identificada o identificable.</p> <p>Datos personales expuesto que constituyen información confidencial concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir, que se encuentran asociados a otros datos que identifican a su titular y revelan información que debe</p>	<p>Asimismo, refirió que para hacer más fácil la tarea de búsqueda proporcionaba los nombres de los servidores públicos: “CAP: GERARDO RIOS MONROY y C. ROGELIO SALAZAR LEAL”, los cuales, afirmó eran encargados del acceso al Centro de Convivencia Familiar Supervisada Río de la adscritos a la Dirección de Seguridad del Tribunal.</p>
---	---	--

	<p><i>ser protegida, situación que se actualiza en la presente versión pública, ya que la información que se encuentra en los documentos que se analizan, son datos personales que hacen vinculable a sus titulares que conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requieren del consentimiento de su titular para su difusión; por tanto, son datos personales que se encuentran en resguardo y posesión de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad y la intimidad de las personas.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, la información consistente en datos personales del servidor público, son datos que conciernen únicamente al titular de los mismos, información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII, XV y XX, 11, primer y tercer párrafo, 26, 36, primer y último párrafo y 38, fracciones I y IV, así como el último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo que no son susceptibles de ser proporcionados, artículos que en su orden, son del epígrafe siguiente:</i></p> <p>[Reproducción textual de los artículos señalados]</p> <p><i>Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen:</i></p> <p>[Reproducción textual de los artículos señalados]</p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en los artículos 61,</i></p>	
--	--	--

	<p>fracciones IV y XI de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 3, fracción IV, 4, fracción II, 6, 9, 14 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, se DETERMINA:</p> <p>PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL contenida en las copias del nombramiento y credencial del ciudadano Rogelio Salazar Leal, así como, de las copias del curriculum, oficio de comisión y contrato del Ciudadano Gerardo Ríos Monroy, respectivamente, solicitadas por el peticionario MARIO ALBERTO CELIS HERNÁNDEZ, registradas con el número de folio INFOMEX 6000000104915, 6000000106415 y 6000000106715.</p> <p>SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA de las copias del nombramiento y credencial del ciudadano Rogelio Salazar Leal, así como, de las copias del curriculum, oficio de comisión y contrato del Ciudadano Gerardo Ríos Monroy, respectivamente, solicitadas por el peticionario MARIO ALBERTO CELIS HERNÁNDEZ, registradas con el número de folio INFOMEX 6000000104915, 6000000106415 y 6000000106715, EN LAS QUE SE HA TESTADO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.</p> <p>TERCERO.- Notificar al peticionario el acuerdo tomado en la presente sesión."</p> <p>D) Por lo tanto, en cumplimiento al acuerdo transcrito en el inciso precedente, concretamente en punto tercero, le notificó el mismo y le remito en formato "PDF" las versiones públicas de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Curriculum Vital del C. Gerardo Ríos Monroy - Oficio de comisión girado por esta Dirección de Seguridad al C. Gerardo Ríos Monroy. 	
--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Contrato, celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el C. Gerardo Ríos Monroy.</i> - <i>Nombramiento del C. Rogelio Salazar Leal.</i> - <i>Credencial del C. Rogelio Salazar Leal.</i> ..." • <i>Versión pública del curriculum Vitae de Gerardo Ríos Monroy</i> • <i>Versión pública del Oficio de comisión girado por el Director de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al C. Gerardo Ríos Monroy.</i> • <i>Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el C.</i> • <i>Versión pública del nombramiento del C. Rogelio Salazar Leal.</i> • <i>Versión pública de la credencial de trabajo del C. Rogelio Salazar Leal.</i> • <i>Correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de correo señalada por el particular para tal efecto, mediante la cual el Ente notifica al articular la presunta respuesta complementaria y documentos anexos.</i> 	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio P/DIP/2965/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, generado por el Ente Obligado como respuesta complementaria y del "Acuse de recibo de recurso de

revisión”, contenidos en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con motivo de las solicitudes de información.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, del estudio comparativo realizado entre las solicitudes de información, los agravios hechos valer por el recurrente, y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, se advierte lo siguiente:

Mediante el **único agravio**, el recurrente se inconformó porque según su dicho, el Ente Obligado no dio respuesta puntual a lo requerido, toda vez que no turnó las solicitudes de información a las unidades administrativas responsables que pudieran contar con ella.

Por lo anterior, consideró que este Instituto debía ordenar al Ente Obligado que turnara las solicitudes a todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información, para realizar una nueva búsqueda, a fin que se le entregaran los documentos solicitados, proporcionando para tal efecto, los nombres de los servidores públicos: “*CAP: GERARDO RIOS MONROY y C. ROGELIO SALAZAR LEAL*”, los cuales, afirmó, eran encargados del acceso al Centro de Convivencia Familiar Supervisada Rio de la Plata, adscritos a la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, cabe destacar que de la respuesta inicial se advierte que sin señalar haber turnado las solicitudes de información a las unidades administrativas competentes, la Oficina de Información Pública indicó al particular que la identificación de los empleados que formaban la plantilla laboral de ese Ente Obligado se realizaba por nombre y no por fotografías, y por tal razón, informó que no se podía llevar a cabo búsqueda alguna de los supuestos empleados, a partir de fotografías tomadas en la vía pública.

Ahora bien, de acuerdo con el agravio expresado, en respuesta complementaria el Ente Obligado informó la gestión de las solicitudes de información ante la Dirección Ejecutiva



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS**

de Recursos Humanos y la Dirección de Seguridad, las cuales, al ser competentes respondieron por medio de los oficios P/DIP/2267/2015 y P/DIP/2268/2015.

En ese sentido, respecto de Gerardo Ríos Monroy, la Dirección de Seguridad del Ente Obligado proporcionó al recurrente versión pública (al contener datos personales) del curriculum vitae, el Oficio de Comisión girado por dicha Dirección y el Contrato celebrado entre el servidor público y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual manera, respecto de Rogelio Salazar Leal, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó que se desempeñaba como Administrativo Especializado y se encontraba actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad y Vigilancia, precisando que toda vez que el curriculum para dicho puesto no era requisito indispensable, no contaba con él en su expediente laboral, proporcionando versión pública (al contener datos personales) del nombramiento y credencial del funcionario referido.

En ese sentido, es evidente que con la respuesta complementaria el Ente Obligado atendió el agravio del recurrente, ya que:

- Gestionó las solicitudes de información ante las unidades administrativas que en este caso contaban con la información requerida.
- Realizó la búsqueda de acuerdo con los nombres proporcionados en el recurso de revisión.

Al respecto, es importante señalar que si bien el Ente Obligado emitió la información en los términos precisados en la respuesta complementaria, no tenía la obligación de gestionar las solicitudes de información en atención a los nombres de los funcionarios, es decir, el Ente recurrido no estaba obligado a buscar la información de los nombres indicados por el recurrente al momento de la presentación del recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que mediante la respuesta inicial el particular presentó dos fotografías para que mediante ellas el Ente Obligado realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que el señalamiento de nombres al momento de la presentación del recurso de revisión, se considera una ampliación a las solicitudes de información iniciales, situación inaceptable, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos

obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No obstante lo anterior, con la finalidad de solventar la inconformidad del recurrente, el Ente Obligado atendió las solicitudes de información en los términos novedosos no planteados inicialmente, por lo que éste Órgano Colegiado puede concluir válidamente que la respuesta complementaria emitida durante la sustanciación de este medio de impugnación atendió de manera directa el único agravio del recurrente tendiente a reclamar que el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, omitió turnar las solicitudes de información ante las unidades administrativas competentes y en su caso entregar información respecto de los dos funcionarios de su interés.

En ese sentido, este Instituto advirtió que el Ente Obligado se pronunció sobre todos los puntos por los cuales el recurrente presentó el recurso de revisión. Aunado a lo anterior, es evidente que la respuesta complementaria emitida por el Ente recurrido se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, es evidente que con un segundo acto el Ente Obligado dejó sin efectos el primero, restituyendo al particular su derecho de acceso a la información pública



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS**

transgredido, con el cual cesaron los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Por lo tanto, es innegable que al haber quedado sin materia el presente recurso de revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio; aunado al hecho de que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación, han desaparecido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1053/2015,
RR.SIP.1054/2015 Y RR.SIP.1055/2015
ACUMULADOS**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**